



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

221-

SALA PLENA

SENTENCIA: 358/2017.
FECHA: Sucre, 3 de mayo de 2017.
EXPEDIENTE: 143/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: BOLIVIAN OIL SERVICES LTDA. contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 73 a 82 vta., subsanada de fs. 99 a 100, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1949/2013, pronunciada el 28 de octubre por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 105 a 109 vta., memorial del tercero interesado de fs. 170 a 174, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Bolivian Oil Services Ltda. (BOLSER LTDA.) señaló que la Administración Tributaria emitió los Proveídos de Ejecución Tributaria Nos. 81/2008, 119/2008, 120/2008 todos de 6 de junio, así como la R.A. de Facilidad de Pagos GSH-DJCC No. 18/2008 de 10 de noviembre, por concepto del Impuesto a las Utilidades de las Empresas, Impuesto a las Transacciones Agentes de Retención, Impuesto a las Transacciones e Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, al no haberse cancelado los pagos en defecto y cumplido el plan de pagos, iniciando los procesos sancionadores y emitiendo 4 Autos Iniciales de Sumarios Contravencional, referentes a las sanciones impuestas por omisión a consecuencia de los PIET citados anteriormente, actos signados con los Nos. 25-03903-12; 25-03906-12, 2503905-12 y 25-03913-12, por lo que ante estos cargos, la Empresa Bolser Ltda. presentó en calidad de descargo la Nota FGA-BCE No. 181/2012 de 18 de diciembre, recepcionada en la misma fecha, es decir, dentro del término establecido por el art. 168 de la Ley 2492, los mismos que no fueron tomados en cuenta por el ente fiscal, por consiguiente no merecieron pronunciamiento alguno en las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-01059-12, 18-01061-12, 18-01060-12 y 18-01080-12 todas emitidas el 26 de diciembre de 2012, correspondientes a los periodos fiscales diciembre de 2012, actos impugnados en recurso de alzada y posterior recurso jerárquico, y que fueron confirmados a favor del ente fiscal pese a que durante la sustanciación del proceso se demostró que la Administración Tributaria no procedió al análisis de los descargos presentados, lo cual se traduce en una violación de los derechos tributarios y fundamentales que tiene todo sujeto pasivo, a ser oído y contar con una respuesta motivada y fundamentada, sin embargo la autoridad jerárquica de manera abrupta y pese a que en dicha instancia se presentó como prueba de reciente obtención la copia legalizada obtenida de la propia Administración Tributaria No. FGA-BCE No. 181/2012, decidió confirmar estos hechos, asumiendo las veces de Administración Tributaria, ya que procedió a valorar los descargos señalando que las

Resoluciones Sancionatorias corresponden en su cobro, cuando era el SIN quien debió considerar los mismos, pues si así hubiese ocurrido, seguramente el objeto de los recursos hubiesen tenido otro tenor o en su defecto se haya procedido a cancelar la obligación dentro de las previsiones del art. 156 de la Ley 2492, situación que no ocurrió en razón de lo expuesto, por lo que aduce que se les limitó inclusive el derecho a poder hacer uso de la mencionada norma y cancelar el 40% de la obligación si correspondía.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Apuntó que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, si bien señala que la NOTA FGA-BCE No. 181/2012 fue presentada ante la Administración Tributaria el 18 de diciembre de 2012, no obstante, haciendo las veces de administración tributaria valoró la misma, usurpando funciones que no le competen, ya que conforme dispone 168 de la Ley 2492 una vez presentados los descargos corresponderá a la administración tributaria aceptarlos o negarlos mediante acto debidamente fundamentado y motivado, por lo que con ese accionar vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y al derecho de igualdad, ya que de haber tenido respuesta los descargos presentados, serían otros los argumentos en caso de impugnación, e incluso con ese accionar se limitó su derecho a la oportunidad de pago en atención a que una vez analizados los fundamentos de rechazo de descargos, podían haberse acogido a lo instituido por el art. 156 de la Ley 2492, relativo a la reducción de sanciones, por lo cual sostiene que dichos actos deben ser anulados e iniciarse nuevamente el procedimiento hasta que el ente fiscal valore los descargos presentados.

Continuó manifestando que resulta claro lo que disponen los arts. 36 de la Ley 2341 y 55 del DS 27113, aplicables en materia tributaria en virtud del numeral 1 del art. 74 de la Ley 2492 y 201 de la Ley 3092, de ahí que la autoridad administrativa para evitar la nulidad de sus actos debió valorar los descargos presentados, lo cual no fue considerado por el ente fiscal y así lo ha confesado, empero no porque no sea pertinente, sino porque a criterio de ellos, no fueron presentados, razón por la cual correspondía a la instancia jerárquica establecer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo y no confirmar actos nulos incluso efectuando valoraciones más allá de lo recurrido, situación que lesiona el interés público y la normativa que rige la materia. Agrega que, el validar un acto que carece de motivación a los descargos ofrecidos, implica vulneración de derechos por entender que si bien se presentaron los mismos, no son suficientes, criterio que legalmente no corresponde emitir a la autoridad jerárquica, que debió basar su fallo sobre el aspecto recurrido y establecer si existió o no respuesta motivada a los descargos presentados, y de percatarse que no existió esa circunstancia anular obrados hasta que la Administración Tributaria se pronuncie respecto a los descargos presentados y también debió considerar que dentro del procedimiento sancionador existe un procedimiento íntegramente reglado y no discrecional.

Realizando una transcripción de las partes pertinentes de las Sentencias Constitucionales Nos. SC 0725/2002-R, SC 1365/2005-R y SC



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2227/2010-R, referidas a los alcances del debido proceso y la necesidad de fundamentar y motivar las resoluciones, expresó que todos estos aspectos fueron olvidados por la Autoridad General de Impugnación Tributaria al confirmar actos nulos de pleno derecho y fungir como administración tributaria pretendiendo corregir los errores de esta entidad fiscal, la cual en las 4 resoluciones emitidas señaló que no se presentaron descargos, por lo que la instancia jerárquica debió limitar su actuación a la nulidad de obrados y no fallar valorando descargos que tuvieron que ser considerados por la Administración Tributaria.

I.3. Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contencioso administrativa, y por consiguiente se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta que la Administración Tributaria emita nuevas resoluciones sancionatorias que considere los descargos presentados ante dicha entidad.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 30 de junio de 2014, que cursa de fs. 105 a 109 vta., señalando lo siguiente:

No obstante que los argumentos de la demanda no desvirtúan los fundamentos expuestos en la resolución emitida, más aún cuando son reproducciones de fundamentos ya expuestos en instancia administrativa recursiva pidió al Tribunal Supremo de Justicia tomar en cuenta que la presente acción es independiente en sus argumentaciones y no puede suplir la carencia argumentativa del demandante en el presente proceso, más aún cuando la resolución jerárquica es clara en sus fundamentos, observación que tiene como precedente la Sentencia No. 238/2013 de 5 de junio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por otra parte, aduce que la demanda no expresa qué pruebas fueron valoradas por la AIT, tampoco identifica a qué medios probatorios se refieren, por lo que no se podría ingresar al fondo de la demanda, conforme al precedente contenido en la Sentencia No. 215/2013 de 23 de junio de 2013.

Apuntó que sin perjuicio de lo señalado, con relación a la falta de valoración de descargos y vulneración a derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, con fundamentos claros se tomó en cuenta que los argumentos del recurrente versaron sobre la falta de valoración de descargos en el proceso sancionatorio, aspecto que incidiría en la fundamentación y motivación de los actos administrativos, en ese contexto se tiene que en el análisis del AISC No. 25-03903-12, emergente del PIET No. 81/2008 que corresponde al IUE-RET del periodo diciembre 2007, la Administración Tributaria en la parte considerativa dejó establecido que el contribuyente después de haber sido notificado con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, realizó el pago de la deuda tributaria, correspondiente al impuesto y periodo de referencia, sin incluir la multa sancionatoria, en tal sentido inició proceso sancionatorio considerando la reducción de sanciones del 80% conforme al art. 156 del CTB; asimismo en los AISC Nos. 25-03905-12 y 25-03906-12, el SIN consideró la sanción del 100% del tributo omitido; en tanto, que para la AISC No. 25-03913-12, dejó establecido que la Resolución Administrativa GSH-DJCC No. 18/2008

de facilidad de pago correspondiente al IVA del periodo 2007 fue incumplido, habiéndose efectuado el pago de 16 cuotas en plazo, la cuota 17 con 11 días de atraso y la cuota 25 no fue pagada, por lo que el procedimiento sancionador también fue iniciado por el 100% del tributo omitido.

Señaló que el recurrente alegó que en el término dispuesto en el art. 168 de la Ley 2492 presentó la nota de descargo FGA-BCE No. 181/2012, al respecto y conforme al memorial cursante a fs. 36 a 38 vta. del expediente y el sello de recepción, la Administración Tributaria remitió ante la instancia de alzada 4 carpetas, de su revisión evidenció que la citada nota de descargo no forma parte de ninguno de los antecedentes remitidos, por lo que la apreciación de la instancia de alzada sobre este punto resultó correcta; sin embargo siendo que el recurrente presentó ante la instancia jerárquica fotocopia legalizada de la citada nota, en virtud a los principios de economía procesal y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo, se estableció que la citada nota fue presentada el 18 de diciembre de 2012, en el término previsto en el art. 168 del CTB; y que si bien las resoluciones sancionatorias no hacen cita expresa de la citada nota, correspondió a la instancia jerárquica observar si se consideraron los pagos a los que hace mención el contribuyente en la indicada nota, fueron o no tomados en cuenta, por lo que fue la propia Administración Tributaria que desde el inicio del proceso sancionador consideró esos hechos, conforme explicó precedentemente.

Continuó señalando que a efectos de establecer si existió o no pagos que no fueron considerados por la Administración Tributaria, a fin de llegar a la verdad material de los hechos y comprobar las alegaciones del contribuyente, con la facultad que le confiere el art. 210-I de la Ley 2492, mediante nota AGIT-2011/2013 solicitó a GRACO Santa Cruz del SIN, información sobre si las declaraciones juradas que dieron lugar a los Sumarios Contravencionales reportan o no pagos realizados por el contribuyente, que mereció respuesta por parte de la Administración Tributaria indicando que la DDJJ con No. de Orden 7830922498 fue pagada en su integridad con posterioridad a la notificación del PIET, por lo cual aplicó reducción de sanciones reflejado en la Resolución Sancionatoria No. 18-01059-12; la DDJJ con No. 7830922668 que fue sometida a plan de pagos aprobado mediante RA GSH-DJCC No. 18/2008, se encuentra impago, conforme señaló en la Resolución Sancionatoria No. 18-01080-12, sin que a esa fecha exista otro pago que implique la reducción de sanciones; respecto a las DDJJ con Nos. De Orden 7830922501 y 7830922499, la primera se encuentra inmersa en el plan de pagos autorizado mediante la citada Resolución Administrativa, que se encuentra incumplido, es decir, no reporta el cumplimiento total de la obligación, y respecto a la segunda, no se registra pago alguno; por lo que la autoridad demandada concluye señalando que las Resoluciones Sancionatorias no han omitido en ningún caso considerar los pagos realizados conforme solicitó el sujeto pasivo.

En relación a la acusación sobre el pronunciamiento ultrapetita de la instancia de alzada, la resolución jerárquica señaló que, se debe tener en cuenta que si bien la controversia planteada por el recurrente acusó sólo vicios de forma, empero, al estar relacionados con la existencia de pagos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

223
Exp. 143/2014. Contencioso Administrativo.- BOLIVIAN OIL SERVICES LTDA. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

que inciden sobre la base de cálculo de la sanción, la instancia de alzada aclaró la distinción de los procedimientos de ejecución de la deuda tributaria y el sancionatorio por la contravención de omisión de pago, mismos que emergen al existir declaraciones juradas impagas, como en el presente caso, por lo que no advierte que dicha aclaración pertinente al caso sea un pronunciamiento ultrapetita.

Finalizó señalando que la demanda contencioso administrativa incoada, carece del sustento jurídico-tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución ahora impugnada.

II.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por Bolivian Oil Services Ltda. (BOLSER LTDA.) manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1949/2013 de 28 de octubre

III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

La Administración Tributaria, con memorial que cursa de fs. 170 a 174, se apersonó al proceso, propugnó la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada y haciendo un recuento de los antecedentes administrativos se ratificó plenamente en todos los aspectos y cargos determinados en las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-01059-12, 18-01061-12, 18-01060-12 y 18-01080-12 de 26 de diciembre de 2012.

Con relación a la demanda contencioso administrativa presentada por Bolser Ltda. manifestó que en la nota de descargo aparentemente presentada por el contribuyente, solicitó se consideren los pagos que hubiera efectuado, sin detallar ni especificar las circunstancias, condiciones ni montos pagados, sin embargo, tomando en cuenta que la comisión del ilícito de omisión de pago se produjo al no cumplirse con el pago de la obligación tributaria en los plazos y formas que la norma establece, los pagos a que hace mención el contribuyente cobrarían relevancia solo en caso de que se hayan realizado en su totalidad a efecto de determinar la aplicación de reducción de sanciones o el arrepentimiento eficaz, siendo de otra manera alegaciones simplemente dilatorias y superfluas enmarcadas en el art. 81 de la Ley 2492, norma que señala que deberán rechazarse las pruebas manifiestamente inconducentes, superfluas o ilícitas.

Argumentó que las Resoluciones Sancionatorias no omitieron en ningún caso considerar los pagos realizados, toda vez que sólo en un caso el contribuyente cumplió con el pago total de la obligación tributaria, siendo justamente en este que se procedió a la reducción de sanciones, por consiguiente no se advierte la concurrencia de ninguno de los vicios acusados por el contribuyente, menos la vulneración al debido proceso ni el derecho a la defensa.

Manifestó que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1949/2013 de 28 de octubre, notificada el 30 del mismo mes y año, agotó la vía administrativa, independientemente que una de las partes solicite o no rectificación o aclaración, cuya solicitud únicamente interrumpe el plazo

para la presentación del recurso jerárquico no así para la demanda contencioso administrativa, cuyo plazo es de 90 días fatales a contar desde la notificación con la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo, conforme determina el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, por lo que afirma que el plazo feneció el 29 de enero de 2014, sin embargo el contribuyente presentó su demanda el 10 de febrero de 2014, por lo que pide se rechace la demanda interpuesta por Bolser Ltda.

III. 1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la resolución jerárquica.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, Bolser Ltda. controvierte la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, argumentando que usurpó funciones de la Administración Tributaria, quien era la llamada por ley para aceptar o negar los descargos presentados y plasmarlos con fundamentación y motivación en las resoluciones sancionatorias emitidas, si así hubiese ocurrido el objeto de los recursos hubiesen tenido otro tenor o en su defecto se haya procedido a cancelar la obligación dentro de las previsiones del art. 156 de la Ley 2492, por lo que concluye que la AGIT al percatarse que los descargos no fueron considerados por la Administración Tributaria debió anular obrados hasta que esa instancia se pronuncie, conforme mandan los arts. 36 de la Ley 2341 (LPA) y 55 del DS No. 27113 (RLPA).

Por su parte, la autoridad demandada indicó que la nota presentada en calidad de descargo, versa sobre supuestos pagos que en algunos casos no se realizaron y que en otros, no tienen efecto sobre si se produjo o no la omisión de pago, objeto del sumario contravencional, haciéndose notar que los pagos a los que hace mención el sujeto pasivo cobrarían relevancia sólo en caso de que se hayan realizado en su totalidad, a efectos de determinar la aplicación del régimen de reducción de sanciones o el arrepentimiento eficaz, siendo de otra manera las alegaciones simplemente dilatorias, por consiguiente las Resoluciones Sancionatorias no han omitido en ningún caso considerar los pagos realizados conforme solicitó el sujeto pasivo.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESLES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 6 de junio de 2008, la Administración Tributaria notificó a Bolivian Oil Services Ltda. con los Proveídos de Ejecución Tributaria Nos. 081/2008, 119/2008, 120/2008 y 118/2008, de 2 de junio de 2008, otorgándole el plazo de 3 días para el pago, bajo conminatoria de adoptar medidas coactivas conforme establece el art. 110 de la Ley 2492 (fs. 5 a 10, 5 a 10, 5 a 10 y 14 a 19 de los Anexos 2, 3, 4 y 5).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2. El 5 de marzo de 2010, la Administración Tributaria emitió el Informe SIN/GSH/DTJCC/INF/29/2010, que indica que el contribuyente Bolser Ltda., pagó a favor del fisco Bs. 898.675,78, recomendando se deje sin efecto entre otros, el PIET No. 081/2008; en la misma fecha emitió el Auto de Conclusión No. 25-00029-10, declarando extinguida las obligaciones establecidas en el PIET 81/2008, y disponiendo el inicio de Sumarios Contravencionales para el cobro de la sanción producto del incumplimiento del pago en las fechas establecidas (fs. 93 a 94 y 95 a 96 del Anexo 2).
4. El 28 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria emitió los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 25-03903-12, 25-03905-12, 2503906-12 y 2503913-12, por la contravención tributaria de omisión de pago y otorgó un plazo de 20 días para la presentación de descargos o pague la multa establecida (fs. 100 a 105, 44 a 49, 63 a 67 y 195 a 200, Anexos 2, 3, 4 y 5).
5. El 26 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria emitió las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-01059-12, 18-01060-12, 18-01061-12 y 18-01080-12, las mismas que señalan que el contribuyente Bolser Ltda. no presentó descargo alguno dentro del término previsto por el art. 168 de la Ley 2492, tampoco realizó el pago total de la sanción notificada en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, determinando sancionar al contribuyente por la contravención de omisión de pago al no haberse realizado el pago de la deuda tributaria contenida en las Declaraciones Juradas Form. 570, 400, 410 y 200 con Nos. De Orden 7830922498, 7830922501, 7830922499 y 7830922668 correspondiente al IUE Retenciones, IT, IT Retenciones e IVA periodo diciembre 2007, sanción impuesta de acuerdo al art. 165 de la Ley 2492, que asciende al 100% del tributo omitido en la suma de 22.083 UFV, 218.748 UFV 27.828 UFV y 746.043 UFV, respectivamente (fs. 206 a 112, 50 a 58, 68 a 74 y 201 a 208, Anexos 2, 3, 4 y 5).
6. Bolser Ltda. interpuso recurso de alzada contra las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-01059-12, 18-01060-12, 18-01061-12 y 18-01080-12, todas de 26 de diciembre de 2012, en los términos del memorial que cursa de fs. 13 a 16 del Anexo 1, resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0399/2013 de 20 de mayo, que resolvió confirmar las citadas Resoluciones Sancionatorias (fs. 65 a 71 Anexo 1).
7. Contra dicha resolución de alzada, la empresa contribuyente interpuso recurso jerárquico, resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1949/2013 de 28 de octubre, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada citada precedentemente, la misma que fue notificada el 30 de octubre de 2013 (fs. 183 a 193 del Anexo 1, reiterada a fs. 43 a 53 del expediente).
8. Mediante memorial presentado el 6 de noviembre de 2013, Bolser Ltda. solicitó rectificación y aclaración de la Resolución de Recurso Jerárquico, emitiéndose el Auto Motivado AGIT-RJ 0143/2013 de 13 de noviembre, declarando no ha lugar a la rectificación solicitada, auto que fue notificado al contribuyente el 13 de noviembre de 2013 (fs. 195 a 196 y 197 a 199 del Anexo 1).

9. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975). Habiéndose evidenciado que la parte demandante no respondió al traslado dispuesto en la providencias de fs. 36 de obrados, en el plazo establecido, se tuvo por renunciado su derecho a réplica, por lo que concluido el trámite de la causa se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 204 de obrados.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la revisión de los obrados se evidencia que ante la solicitud de certificación respecto a la Nota FGA-BCE N° 181/2012 de 18 de diciembre, mediante la cual se presentaron descargos a 13 Autos Iniciales de Sumario Contravencional, entre ellos, los N°s 25-03903-12, 25-03905-12, 2503906-12 y 2503913-12, se elaboró el Acta de Entrega al contribuyente de la copia legalizada de la Nota 181/2012 que fue ingresada a la Administración Tributaria en fecha 18 de diciembre de 2012 (fs. 110 y 111 a 112 del Anexo 1). En la referida Nota (segundo párrafo) la empresa contribuyente solicitó se consideren los pagos que dan lugar a los AISC N°s 25-03903-12, 25-03905-12, 2503906-12 y 2503913-12, señalando que dichos actos carecen de eficacia jurídica por cuanto no plasman la realidad de los hechos ya que no consignan en su magnitud los pagos efectuados, estando inclusive vigente un plan de pagos, y al ser la sanción por omisión de pago se deben considerar los pagos efectuados a la obligación que originó la sanción, ya que lo contrario implicaría que se estén cobrando de manera ilegal montos que no corresponden por estar extinguida la obligación tributaria por pago.

En ese contexto, es evidente que notificada la empresa demandante con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N°s 25-03903-12, 25-03905-12, 2503906-12 y 2503913-12 de 28 de noviembre de 2012, en el plazo previsto por el art. 168 de la Ley 2492 (CTB) presentó el escrito de descargos mediante nota FGA-BCE N° 181/2012 de 18 de diciembre, recepcionada en la misma fecha a través de la cual solicitó se consideren los pagos que hubiera efectuado (sin individualizar ni detallar los mismos), nota que evidentemente no fue citada en el acto emitido por la Administración Tributaria, empero al haber sido presentada en instancia jerárquica, esa autoridad con nota AGIT 2011/2013, requirió información sobre los pagos realizados, requerimiento que fue atendido mediante nota SIN/GGSCZ/DJCC/UCT/NOT/02333/2013, la misma que informa que la DDJJ con Número de Orden 7830922498 fue cancelada totalmente con posterioridad a la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, motivo por el cual se aplicó la reducción de sanciones, aspecto que fue considerado en la Resolución Sancionatoria N° 18-01059-12; en cuanto a la DDJJ con Número de Orden 7830922668, que fue sometida a plan de pago aprobado con Resolución Administrativa 18/2008, señaló que se encuentra impago sin que exista otro pago a efectos de que se haga acreedor a la reducción de sanciones, lo cual consta en la respectiva Resolución Sancionatoria N° 18-01080-12; respecto a la DDJJ con Número de Orden 7830922501 inmersa también en el plan de pago autorizado mediante Resolución Administrativa 18/2008, se encuentra incumplida; es



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

225
Exp. 143/2014. Contencioso Administrativo.- BOLIVIAN
OIL SERVICES LTDA. contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

decir, no reporta el cumplimiento total de la obligación que implique la reducción de sanciones y por último, con relación a la DDJJ con Número de Orden 7830922499, informó que no registra pago alguno.

Lo expuesto precedentemente permite concluir que la Administración Tributaria consideró los pagos efectuados por el sujeto pasivo, situación que fue plasmada en las Resoluciones Sancionatorias, pagos que fueron tomados en cuenta y analizados por la Administración Tributaria a los efectos de la aplicación de sanciones, no otra cosa significa que se haya considerado la reducción de sanciones en el caso de la DDJJ con Número de Orden 7830922498, lo cual no ocurrió con las otras DDJJ por existir incumplimiento al plan de pagos, hechos que fueron plasmados en las Resoluciones Sancionatorias emitidas, las cuales cumplen con los requisitos indispensables para alcanzar su fin no habiéndose evidenciado ningún vicio que amerite la anulación de las Resoluciones Sancionatorias 18-01059-12, 18-01060-12, 18010-61-12 y 18-01080-12.

En ese sentido, el hecho de que expresamente no se haya citado la nota la que hace referencia el contribuyente, no es causal de nulidad del acto administrativo, por cuanto ese aspecto no incide en la decisión con respecto a las sanciones impuestas, conforme correctamente determinó la autoridad jerárquica al concluir que la Administración Tributaria consideró los pagos realizados por el contribuyente, el cual no reportó el pago total de la obligación tributaria, adecuando su conducta a la contravención de omisión de pago, emergiendo la sanción de un proceso contravencional; por tanto, en la resolución impugnada no existe vulneración al debido proceso en su componente del derecho a la defensa consagrado en los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, tampoco se evidencia que la resolución sea ultra petita, al contrario, se observó correctamente el principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo conforme dispone el art. 200 de la Ley 2492.

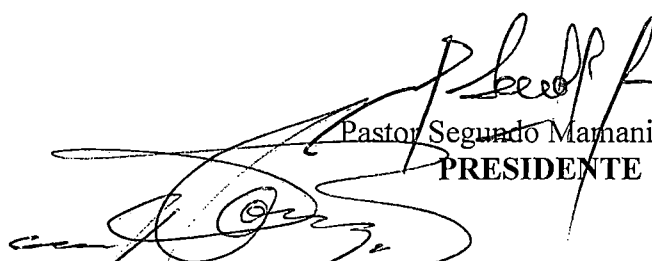
Finalmente, con relación a la acusación de la Administración Tributaria, tercero interesado en el proceso, en sentido que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1949/2013 de 28 de octubre, agotó la vía administrativa, independientemente que una de las partes solicite o no rectificación o aclaración, solicitud que únicamente interrumpe el plazo para la presentación del recurso jerárquico y no así para la demanda contencioso administrativa, dicho criterio resulta errado, en atención a que el auto que resuelve la solicitud de complementación y enmienda, es parte integrante de la Resolución de Recurso Jerárquico, por lo que el plazo de 90 días empieza a correr desde la notificación con el auto de complementación y enmienda, siempre y cuando dicha solicitud haya sido presentada dentro de plazo, concluyéndose que con el Auto Complementario emitido concluyó la impugnación en sede administrativa y desde su notificación corresponde efectuar el cómputo de los noventa días.

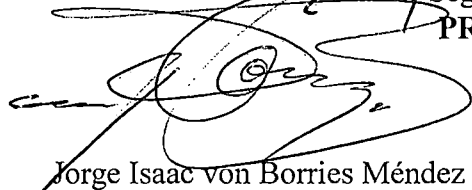
Por lo expuesto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución Jerárquica impugnada, confirmando la resolución de alzada y por consiguiente las Resoluciones Sancionatorias no incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 73 a 82 vta., subsanada de fs. 99 a 100, interpuesta por Bolivian Oil Services Ltda. (BOLSER LTDA.), en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1949 de 28 de octubre de 2013.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

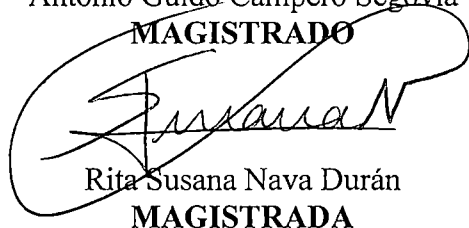

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

No interviene por no encontrarse presente
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

No suscribe por emitir voto disidente
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzman
MAGISTRADA

No interviene por no encontrarse presente
Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA




Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017
SENTENCIA N° 358 FECHA 3 de mayo
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017
Dr. Antonio G. Campero Segovia
VOTO DISIDENTE: